

## REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS<sup>1</sup>

Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos

---

### CAPÍTULO PRIMERO:

#### ANTECEDENTES DE NEVASA HMC S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

**Artículo 1º.** Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos (en adelante, la “Administradora”) se constituyó por escritura pública de fecha 4 de marzo de 2008 otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores y obtuvo su autorización de existencia por Resolución Exenta N° 404 de fecha 27 de junio de 2008 de la Superintendencia de Valores y Seguros. El extracto a que se refiere el artículo 126 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros se inscribió a fojas 30.068, número 20.665, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2008 y se publicó en la edición número 39.110 del Diario Oficial de fecha 11 de julio del año 2008.

La Administradora ha sido objeto a ésta fecha de las siguientes modificaciones:

- a) Aquella que consta de la escritura pública de 20 de diciembre del año 2010 otorgada en la notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó la modificación de la razón social de “Nevasa S.A. Administradora General de Fondos” a “Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos”. El certificado expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros que autorizó la modificación de la razón social, se inscribió a fojas 7.205, número 5.499, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 39.883 del Diario Oficial de fecha 11 de febrero del año 2011.
- b) Aquella que consta de la escritura pública de fecha 15 de febrero del año 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó el aumento de su capital. El certificado expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros que autorizó el aumento de capital, se inscribió a fojas 18.729, número 14.241, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 39.944 del Diario Oficial de fecha 27 de abril del año 2011.

---

<sup>1</sup> El presente Reglamento General de Fondos fue aprobado en sesión de directorio de Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos de fecha 7 de noviembre de 2014.

- c) Aquella que consta de la escritura pública de fecha 08 de noviembre del año 2011 otorgada en la Notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con igual fecha por la que se acordó el aumento de su capital. El certificado expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros que autorizó el aumento de capital, se inscribió a fojas 77.705, número 57.099, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2011 y se publicó en la edición número 40.154 del Diario Oficial de fecha 6 de enero del año 2012.
- d) Finalmente, aquella que consta de la escritura pública de fecha 26 de agosto del año 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con fecha 25 de agosto del mismo año por la que se acordó adecuar los estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. El certificado expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros que autorizó la reforma de sus estatutos, se inscribió a fojas 79.527, número 48.433, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de noviembre del año 2014.

**CAPÍTULO SEGUNDO:  
OBJETO DE LA ADMINISTRADORA**

**Artículo 2º.** El objeto exclusivo de la sociedad es la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 20.712 y la realización de las actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

**CAPÍTULO TERCERO:  
REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS**

**Artículo 3º.** La administración de los fondos a que se refiere el artículo segundo precedente se hará a nombre de cada uno de éstos, por cuenta y riesgo de los partícipes de cada uno de ellos o de los titulares de las cuotas, de acuerdo con las características propias de cada uno de los fondos, establecidas en las normas especiales que los rigen.

**Artículo 4º.** Por la gestión de los fondos que administre, la Administradora podrá cobrar a éstos aquella remuneración que establezca el reglamento interno de los mismos. Para éstos efectos, la Administradora podrá cobrar directamente a los fondos que administre o a los partícipes de éstos la señalada remuneración, de acuerdo con lo que se establece en la ley especial que los rige.

**Artículo 5º.** La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora pueda conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios

externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno del respectivo fondo, deberá constar la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, se señalará en el reglamento interno, si procediere, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

#### **CAPÍTULO CUARTO:**

##### **PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS**

**Artículo 6º.** Por los fondos que administre, la Administradora deberá encargar directamente a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean susceptibles de ser custodiados por ésta. La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá mediante norma de carácter general los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas y podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del respectivo fondo sean mantenidos en depósito en otra institución. En el caso de los instrumentos extranjeros, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, mediante norma de carácter general, la forma en que deberá llevarse la custodia y el depósito.

En todo caso, la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, podrá establecer requisitos y obligaciones adicionales a las señaladas en el párrafo precedente, para la custodia de los bienes e instrumentos de los fondos.

#### **CAPÍTULO QUINTO:**

##### **PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS**

**Artículo 7º.** Tanto los gastos de administración así como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos por ella administrados, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados por la Administradora. Sin perjuicio de ello, en el evento de existir dichos gastos, la forma y porcentaje de prorrateo de los mismos entre los distintos fondos administrados, se indicará en forma clara y precisa en cada uno de los respectivos reglamentos internos de dichos fondos.

#### **CAPÍTULO SEXTO:**

### **LÍMITES DE INVERSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS EXCESOS**

**Artículo 8°.** No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla.

**Artículo 9°.** Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, o en el reglamento interno del fondo respectivo, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el artículo 60 de la citada Ley. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en la oportunidad que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiente a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de practicada tal liquidación.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO: BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE LOS FONDOS**

**Artículo 10°.** Los beneficios especiales a los partícipes de cada fondo por su permanencia o en relación al rescate de cuotas, según corresponda, y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la Administradora, serán regulados en forma clara y detallada en los reglamentos internos de cada uno de los respectivos fondos de que se trate.

### **CAPÍTULO OCTAVO: CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES Y OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Artículo 11°.** La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

**Artículo 12°.** Será obligación de la Administradora informar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, acerca de las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la Administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. La información

mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar serán determinadas por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general.

**Artículo 13°.** La Administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

#### **CAPÍTULO NOVENO: GARANTÍAS**

**Artículo 14°.** Por la actividad de administración de cada fondo, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO: DISOLUCIÓN DE LA ADMINISTRADORA**

**Artículo 15°.** Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la liquidación será encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.

Dictada la resolución de liquidación de la Administradora, en los términos establecidos en la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia de Valores y Seguros, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.

**Artículo 16°.** Respecto de los fondos administrados por la Administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**Artículo 17°.** Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, será resuelta en única instancia por un árbitro mixto, de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A., el que será designado en conformidad con el procedimiento indicado en dicho reglamento, una copia del cual fue protocolizado en la notaría de Santiago de don Raúl Iván Perry Pefaur con fecha 9 de abril de 2009.

En caso de conflicto, se aplicará el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. vigente a la fecha del juramento del árbitro.

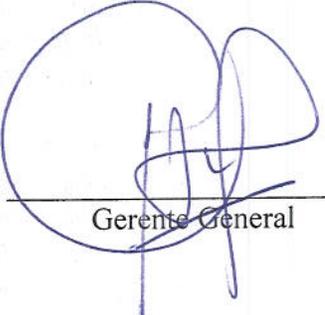
En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción de los que sean irrenunciables en conformidad con la ley. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro Nacional de Arbitrajes deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, este será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria.

\* \* \*



Director



Gerente General

## MODIFICACIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

### Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos

---

De acuerdo a lo dispuesto en la Sección III de la Norma de Carácter General N° 365, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 7 de mayo de 2014, todas las modificaciones que se introduzcan al reglamento general de fondos (en adelante “Reglamento”) deberán estar contenidas en un texto refundido junto a un documento que contenga el detalle de las modificaciones efectuadas. Para estos efectos, en el presente documento se detallan las modificaciones realizadas al Reglamento con fecha 7 de noviembre de 2014, las cuales fueron aprobadas en sesión de directorio de esta misma fecha.

1. En el artículo 1°, se incluyó la letra d) siguiente:

*“ d) Finalmente, aquella que consta de la escritura pública de fecha 26 de agosto del año 2014 otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, en la que se redujo el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Administradora celebrada con fecha 25 de agosto del mismo año por la que se acordó adecuar los estatutos a las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. El certificado expedido por la Superintendencia de Valores y Seguros que autorizó la reforma de sus estatutos, se inscribió a fojas 79527, número 48433, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2014 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de noviembre del año 2014.”*

Lo anterior se incorpora con el fin de incluir dentro de las referencias a las modificaciones a los estatutos de la Administradora, la modificación efectuada a efectos de ajustar los estatutos de Nevasa HMC S.A. Administradora General de Fondos a las disposiciones de la Ley N° 20.712.-

2. Se modificó el artículo 2° sustituyéndolo íntegramente por el siguiente:

*“**Artículo 2°.** El objeto exclusivo de la sociedad es la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 20.712 y la realización de las actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.”*

Se realizó dicha modificación con el fin de dar cumplimiento a la exigencia establecida en el artículo 3 de la Ley N° 20.712 de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (en adelante “LUF”), en cuya virtud las sociedades administradoras de fondos regulados por ella, deben tener como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros en los términos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.712 y la realización de las actividades complementarias a su giro.

Se modificó el artículo 4º, en el sentido de señalar que la Sociedad podrá cobrar a los fondos que administre, aquella remuneración que se establezca en el reglamento interno de ellos, pudiendo cobrar dicha remuneración directamente a los fondos que administre o a sus partícipes. Para estos efectos, se reemplazó la frase *“La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada fondo (...)”* por la siguiente: *“Por la gestión de los fondos que administre, la Administradora podrá cobrar a éstos aquella remuneración que establezca el reglamento interno de los mismos. Para éstos efectos, la Administradora podrá cobrar directamente a los fondos que administre o a los partícipes de éstos la señalada remuneración (...)”*

Se realizó dicha modificación con el fin de adecuar el Reglamento al artículo 9º de la LUF.

3. Con el fin de adecuar el artículo 5º del Reglamento a lo señalado en el artículo 16 de la LUF, esto es, que la facultad de la administradora de poder celebrar contratos de servicios externos debe constar en el reglamento interno del fondo, se reemplazó la frase:

*“(...) en el reglamento interno o en el contrato de administración de cada fondo, según correspondiere, se dejará constancia claramente de la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos (...)”*,

por la siguiente:

*“(...) en el reglamento interno del respectivo fondo, deberá constar la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos (...)”*.

Adicionalmente, se incorporó como párrafo final del artículo 5º, lo siguiente:

*“Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.”*

4. En el artículo 6º se realizaron las siguientes modificaciones con el fin de adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LUF que trata sobre la custodia de instrumentos:

- a) Se sustituye la palabra *“encargará”* por la frase, *“deberá encargarse directamente”*.
- b) Se elimina en el artículo 6º la referencia a *“valores de oferta pública”* respecto de aquellos instrumentos que deben ser custodiados por una empresa de depósito de valores.
- c) Se reemplaza la frase *“título no susceptibles de ser custodiados (...)”* por *“instrumentos no susceptibles de ser custodiados (...)”*.
- d) Se reemplaza la frase *“(...) de depósito. Asimismo (...)”* por la palabra *“y”*.

- e) Se modifica la frase “(...) que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley”, quedando en consecuencia de la siguiente forma: “(...) que todos o un porcentaje de los instrumentos del respectivo fondo sean mantenidos en depósito en otra institución”.
  - f) Se reemplaza la frase “Tratándose de valores extranjeros, la citada Superintendencia establecerá, también mediante norma de carácter general (...)” por la frase “En el caso de los instrumentos extranjeros, la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, mediante norma de carácter general (...)”.
  - g) Se agrega el siguiente párrafo como inciso final: “En todo caso, la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, podrá establecer requisitos y obligaciones adicionales a las señaladas en el párrafo precedente, para la custodia de los bienes e instrumentos de los fondos”.
5. Se modifica el título de capítulo sexto por “Límites de Inversión y Liquidación de los excesos”
6. Se agrega el nuevo artículo 8° siguiente con el fin de dar cumplimiento a las menciones mínimas exigidas por el artículo 50 de la LUF:
- “**Artículo 8°.** No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla.”*
7. Como consecuencia de la agregación del nuevo artículo 8° indicado en el punto anterior, se modifica la numeración de todos los artículos siguientes del Reglamento.
8. Conforme a la nueva numeración de los artículos, en el artículo 9° se sustituye la referencia al artículo 232° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores por la siguiente frase “límites establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, o en el reglamento interno del fondo respectivo”. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, respecto de los plazos para ser liquidados los excesos de inversión, se modifica la referencia al inciso segundo del artículo 232, sustituyéndose por la referencia al artículo 60 de la citada ley 20.712.
9. Conforme a la nueva numeración de los artículos, en el artículo 11°, se eliminan los incisos segundo y tercero y el inciso primero se reemplaza por el que se señala a continuación, con el fin de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 18 de la LUF:

*“Será obligación de la Administradora informar de manera veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, acerca de las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la Administradora o los fondos que administra, a que*

*se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar serán determinadas por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general.”.*

10. Conforme a la nueva numeración de los artículos, en el artículo 14°, se realizan las siguientes modificaciones:

- a) Después de la frase “*Por la actividad de administración (...)*”, se incluye la palabra “*cada*”, ya que, conforme al artículo 12 de la LUF, se exige que la administradora constituya una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de administración respecto de cada fondo que administre.
- b) Se reemplaza la referencia a los artículos 226° y 227° de la Ley No. 18.045 de Mercado de Valores. por la referencia a los artículos 12 y 13 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, por ser la norma que regula la materia.

11. Conforme a la nueva numeración de los artículos, el artículo 15° se sustituye íntegramente por el siguiente:

*“**Artículo 15°.** Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la liquidación será encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.*

*Dictada la resolución de liquidación de la Administradora, en los términos establecidos en la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia de Valores y Seguros, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.”*

El cambio se realiza con el fin de adecuar el procedimiento de disolución y liquidación de la administradora a las normas contenidas en el Párrafo 5°, Capítulo II, Título I de la LUF, que establece la nueva forma en la que se deberá llevar a cabo la disolución de la administradora y liquidación de los fondos, tomando en consideración la dictación de la nueva normativa concursal, la Ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.

12. Se incluye un nuevo artículo 16° en los siguientes términos, que complementa lo señalado en el nuevo artículo 15°:

*“**Artículo 16°.** Respecto de los fondos administrados por la Administradora disuelta, o una vez dictada la resolución de liquidación, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.*

En adición a los cambios señalados precedentemente, se efectuaron otros cambios menores de carácter eminentemente formal.

\*\*\*\*\*